



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO

DEMANDADO: COOMEVA EPS

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00169-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se sancionó a la doctora SANDRY SALCEDO GÓMEZ, como Directora Regional de salud – Caribe de Coomeva EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2019, dictado por ese juzgado.

II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

El actor en su escrito solicita lo siguiente:

“Por todo lo anterior, solicito respetuosamente señor (A) Juez (A), su mediación e intervención, para hacer cumplir dicha sentencia INMEDIATAMENTE, por parte de EPS COOMEVA, y que ésta pague inmediatamente las incapacidades causadas desde el 7 de marzo de 2019, hasta la fecha”. (Sic para lo transcrito).

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, sancionó a la doctora SANDRY SALCEDO GÓMEZ, como Directora Regional de salud – Caribe de Coomeva EPS, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

“(.)

Ahora, si se tiene en cuenta que desde el pasado 2 de septiembre de 2019, se notificó la apertura del incidente de desacato a la Directora Regional de Salud –

¹ Ver folio 3.

Caribe de Coomeva EPS, señora Sandry Salcedo Gómez, que se encuentra vencido el término de los tres días que le fueron otorgados para efectos de presentar descargos, para el Despacho es claro que la funcionaria vinculada a esta actuación ha incurrido en desacato a decisión judicial y un manifiesto comportamiento evasivo a la misma, sin que se advierta configuración de causal que la exima de responsabilidad, pues no es de recibo para el Despacho que se deban afectar los derechos fundamentales de los usuarios de salud por los trámites administrativos que deba realizar la EPS.

Por otro lado, es necesario mencionar que en el curso de este procedimiento se garantizó el derecho de defensa y del debido proceso de la funcionaria.

De lo expuesto, concluye el Despacho que en este asunto obran los presupuestos exigidos por la jurisprudencia citada para imponer sanción a la Directora Regional de Salud – Caribe de Coomeva EPS, señora Sandry Salcedo Gómez, por haber omitido dar cumplimiento a lo ordenando por este Juzgado mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2019 (...)”². (Sic para lo transcrito).

IV.-CONSIDERACIONES.-

4.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional³ en reciente pronunciamiento,¹ consagró las etapas que debe adelantar el juez para buscar el cumplimiento del fallo de tutela cuestionado, así:

“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados⁴. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”⁵

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la

² Ver folio 32.

³ Corte Constitucional C/367 del 11 de junio de 2014.

⁴ Cfr. Sentencia T-123 de 2010.

⁵ Supra II, 4.3.3.1.5.

*responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.*⁶ (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, tal como se vio, en caso de existir incumplimiento de la orden judicial, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagró un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuya finalidad consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción.

Y ello es así, por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente, y sumario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo.

Así las cosas, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y, trae como consecuencia la imposición de una sanción, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Con relación a la sanción impuesta en las acciones constitucionales de aplicación inmediata, por ejemplo en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en forma reiterada ha sostenido, en sentencia T- 421 de 23 de mayo de 2003, el siguiente señalamiento, respecto de la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, así:

"Del texto subrayado [refiriéndose a la parte final del artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991] se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo

⁶ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela". (Sic)⁷.

Lo anterior ha sido corroborado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, así:

"La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁸. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo"⁹. (Sic para lo transcrito) (Sic).

Lo anterior significa para la Sala, que en el caso del desacato, las medidas sancionatorias impuestas sólo resultarían sostenibles en contra del acusado, en la medida que exista prueba en el expediente de que el accionado fue enterado personalmente del inicio del incidente, y, hubiese incurrido en una actitud *reticente, rebelde o caprichosa*, encaminada a no cumplir con las obligaciones a él impuestas por la autoridad judicial, pero si el sancionado luego de adelantado todo el proceso de incidente cumple con la orden emitida en el fallo de tutela, la sanción impuesta puede ser revocada.

Lo anterior, como quiera que no se puede perder de vista, que el único fin del incidente de desacato, debe ser lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

Ahora bien, la sanción por desacato a fallo de tutela no tiene naturaleza de reproche penal, sino que ésta tiene un carácter correccional imponiéndose en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado claro que en el incidente de desacato el obligado a dar cumplimiento al fallo de tutela goza de todas las garantías propias de los procesos sancionadores, razón por la cual sólo es posible imponer la sanción si se ha adelantado el proceso debido, se reprochan conductas culpables y se imponen las sanciones que se encuentran determinadas en la ley.

Lo anterior quiere decir, que para que se aplique la sanción se debe analizar un aspecto objetivo representado en el incumplimiento de la orden judicial, y un

⁷ Ver sentencia T- 421 del 23 de mayo de 2003. Corte Constitucional.

⁸ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003.

⁹ Sentencia T-482 de 2013.

aspecto subjetivo del obligado a cumplir, lo cual se configura por una clara desidia y abandono de la obligación impuesta por el juez, plenamente comprobada, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha referido diciendo que:

"Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad. Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos: El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento"¹⁰. (Sic).

Así las cosas, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, dicho funcionario debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa, para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe actuar de la siguiente manera:

"1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta"¹¹. (Sic).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente Dr. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 25 de marzo de 2004. Rad. Núm. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

De manera entonces, que el juez deberá garantizar los derechos de defensa y debido proceso del incidentado, para lo que deberá observar que se cumplan con los términos y trámites establecidos para el mismo.

En efecto, la notificación del servidor público o particular encargado de ejecutar la orden de tutela, es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, luego entonces, dicha notificación debe surtirse a dicha persona y no a la entidad pública o privada, garantizando de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurando así su derecho de contradicción.

En este sentido, cuando los autos que se dictan al interior del trámite incidental no se notifican en forma personal al incidentado, sino que se le comunica o notifica a la entidad, y el funcionario no contesta el incidente, de ello no se puede desprender que éste sea renuente, pues lo que existe es una clara violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

4.2.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto se debe establecer, si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de sancionar por desacato a la doctora SANDRY SALCEDO GÓMEZ, como Directora Regional de salud – Caribe de Coomeva EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2019, dictado por ese juzgado; o si por el contrario, dicha orden debe ser revocada, por cuanto dicha funcionaria no ostenta tal cargo en la actualidad.

Pues bien, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 13 de junio de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales reclamados por el señor Cesar Augusto Oñate Romero, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a COOMEVA EPS que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia adelante los trámites para establecer el número de incapacidades que han debido reconocerse al accionante desde el día 7 de marzo de 2019 hasta la fecha, y en un término igual o inferior a los cinco 859 días siguientes a la notificación de este fallo deberá cancelarle a la tutelante tales incapacidades. De igual forma serán reconocidas y pagadas las futuras incapacidades que llegares a emitir el médico tratante al señor Cesar Augustos Oñate Romero, hasta tanto se emita un concepto definitivo con respecto a la situación médica y/o laboral del actor.

TERCERO: Conmínese a la Corporación Educativa Minuto de Dios, para que reciba y tramite la transcripción ante la EPS, de las incapacidades presentadas por el demandante.

CUARTO: Conmínese al actor, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, inicie los trámites indicados por Colpensiones visible a folio 31 del expediente, con el objeto de obtener la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

QUINTO: *Notificar esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: *En firme esta decisión y de no ser impugnada, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)*¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, en vista del presunto incumplimiento de la orden anterior, el señor CÉSAR AUGUSTO OÑATE ROMERO presentó incidente de desacato por segunda vez el día 22 de agosto de 2019, con el fin de que ésta fuera acatada, y se impusieran las sanciones legales.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 (v.fl.14), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental de desacato, requirió al Director, Gerente y/o Representante Legal de COOMEVA EPS, para que en un término improrrogable de dos (2) días, informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2019, proferido por ese juzgado. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficio No. GJ 358 de fecha 26 de agosto de 2019 (v. fls. 15 y 16), empero no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 2 de septiembre de 2019 (v. fl. 19), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso la apertura del incidente desacato, y en consecuencia ordenó correrle traslado a la Directora Regional de Salud – Caribe de Coomeva EPS, doctora SANDRY SALCEDO GÓMEZ, para que dentro del término de tres (3) días contestara, pidiera pruebas y acompañara los documentos que se encuentran en su poder. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficios Nos. GJ 400 y GJ 0401 de la misma fecha (v. fls. 20 a 22), habiéndose obtenido contestación por parte de la Analista Jurídica Nacional de Coomeva EPS (v. fls. 24 a 26).

Pues bien, una vez analizado el proceso en su integridad, considera la Sala, que si bien es cierto las decisiones adoptadas mediante el auto previo, y en el cual se dio apertura del incidente, fueron notificadas personalmente a la persona que resultó sancionada, doctora SANDRY SALCEDO GÓMEZ, también lo es, que de conformidad con lo informado en el escrito de contestación del incidente por parte de la Analista Jurídica Nacional de Coomeva EPS, aquella no funge en la actualidad en el cargo de Directora Regional de Salud – Caribe.

Ante tal circunstancia, no es posible predicar el incumplimiento de la decisión tutelar a la sancionada, pues ésta se encuentra imposibilitada materialmente para ello, en virtud que no representa a la entidad obligada.

En ese sentido, como quiera que al interior del plenario no se vinculó ni efectuó notificación alguna a la persona que en la actualidad funge en el cargo de Director (a) Regional, de Salud – Caribe de Coomeva EPS, para efectos de que éste explicara las razones por las cuales, al parecer, no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de junio de 2019, proferido por ese Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, resulta evidente la vulneración al debido proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que tal como se explicó anteriormente, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad

¹² Ver folios 9 reverso y 10.

de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva, es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona obligada al cumplimiento del fallo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”* (Sic).

Ahora bien, según la norma, en principio tal nulidad debe ser alegada por el afectado, no obstante, por tratarse de un trámite que impone una sanción, es preciso que el juez examine el caso, y, por vía de consulta, adopte las medidas de saneamiento necesarias en torno a garantizar el debido proceso.

Debe recordarse, que el trámite de consulta se surte por orden del legislador e impone examinar tanto los aspectos de orden formal del proceso, como los de carácter sustancial que conllevan la imposición de la sanción.

Por lo tanto, en el presente asunto, no es requisito que la nulidad la alegue el afectado, pues el juez del trámite de consulta debe adoptar las medidas de saneamiento que sean necesarias.

Lo anterior, en principio llevaría simplemente a revocar la sanción, empero tratándose de un trámite dirigido al cumplimiento de orden judicial de tutela, es necesario que adicionalmente se surta la debida actuación, para efectos de que la persona obligada a cumplir la tutela la conozca, y de esta manera proceda a su cumplimiento so pena de sanción. Proceder en forma contraria, tornaría nugatoria la protección de los derechos fundamentales concedidos en la sentencia de tutela, imponiéndosele además que deba interponer una nueva petición de desacato.

Conclúyase de lo dicho, que en procura de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, y a la vez el derecho al debido proceso, se debe decretar la nulidad de lo actuado a fin de que se renueve la actuación, y se vincule y notifique de forma personal a quien en la actualidad funge en el cargo de Director (a) Regional de Salud – Caribe de Coomeva EPS, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia.

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente promovido por el señor CÉSAR AUGUSTO OÑATE ROMERO, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que renueve la actuación dentro del trámite incidental, y se vincule y notifique de forma personal a quien en la

actualidad funge en el cargo de Director (a) Regional de Salud – Caribe de Coomeva EPS.

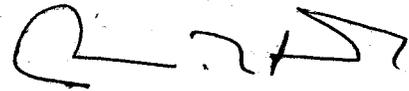
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 087, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE